derecho conocido con el nombre de atentado (1).

11 Las fórmulas de las sentencias de confirmacion, ó revocacion de las de remate, en el Consejo, y su quinta Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte, se extienden así:

„ La sentencia de remate en estos autos, pronun-
„ ciada por el Alcalde, ó Teniente D. F. y de que
„ viene apelado, se confirma, y devuelve. Ma-
„ drid &c.“

Y si se revoca, dicé así:

„ Se revoca y devuelven, para que, recibiéndo-
„ los á prueba, proceda en ellos conforme á dere-
„ cho, &c.“

12 Quando por las Justicias inferiores se declara únicamente en los juicios executivos no haber lugar á las sentencias de remate, reconociéndose despues en los Tribunales superiores hay méritos suficientes para condenar al deudor al pago, hemos visto en nuestra Chancillería extender la providencia en los términos de confirmar el auto apelado, en quanto por él se expresó no haber lugar á la sentencia de remate; añadiendo, que administrando justicia, se condena al que debe á la satisfaccion, y devuelven los autos.

13 En Madrid, y en las dos Chancillerías se retienen, por privilegio de Corte, tres dias las requisitorias de negocios civiles en las Escribanías de los Juzgados ordinarios, poniéndolo por nota el Cartulario al final de las diligencias.

(1) Luca, *de Judiciis*, *disc.* 18. *signanter n.* 29.

JUI-

JUICIO ORDINARIO.

PROEMIALES.

1 Los juicios se introduxeron en sentir de Ciceron (1), ó para separar de los hombres las contiendas en beneficio de la sociedad, y del Estado, ó para el castigo de los delitos en justo desagravio de la causa pública, y para tranquilidad de los buenos ciudadanos.

2 Divídense los juicios en *públicos*, que consisten en las causas criminales; y en *privados*; á cuya esfera corresponde los civiles, bien temporales, ó eclesiásticos; y canónicos de algun particular contra otro.

3 El juicio civil se subdivide en *ordinario*, que exige la observancia de todos sus términos substanciales; de suerte, que sin ellos no puede decirse válida la sentencia: y en *sumario* (2), que no debe univocarse con el *executivo*; de los quales, aquel, si bien no se sujeta el rigor de la tela judicaria, que el ordinario, defiere del executivo, en que éste no es apelable en ambos efectos, como se ha significado antes de ahora.

4 Puede el juicio ordinario introducirse por una ac-

(1) Cicero *in Oratione pro Cecina.*
(2) *Ley 32. tit. 1. Part. 6. Ley 41. tit 2. Partid. 6.*

accion personal, ó real (1), cuya clase envuelve el petitório de reivindicacion de alguna cosa, ó derecho por el de dominio, y su pertenencia, incluyendo asimismo el posesorio, que generalmente por su naturaleza es sumário, y conspira adquirir, conservar, ó reíntegrar sola la posesion de hecho, con reserva de la de derecho para otro juicio.

5 De aquí es, que toda la distincion de juicios, y causas viene á dividirse por un solo principio en *profanas*, y *temporales*, ó *eclesiasticas*, y *espirituales*, de que se tratará con separacion, segun la oportunidad de esta Obra, pudiendo aquellas ser judiciales, ó extrajudiciales en el caso, que se terminen sin proceso, como sucede á las de valor de quinientos reales vellon (2).

6 Todo juicio, sea de la clase que se quiera, requiere actor, reo, y Juez (3), y por el uso comun Escribano público Numerario, ó de Provincia en lo temporal, y Notario en lo Eclesiástico, á cuyo cargo está la custodia de los procesos é instrumentos presentados en la causa, baxo la pena de responsabilidad (4).

7 Llámase actor al que provoca, y reo al provocado, si éste viene invitado al juicio, no estrechado, y compelido; cuya distincion es la mas grave entre los Prácticos; , para discernir las jactancias, y otros juicios, que podrian confundirse (5).

8 El actor puede á un tiempo mismo, vestirse de este trage, y del de reo, como sucede en la *reconvencion*, debiendo en el primer concepto declarar la accion, y probarla, aunque consista en negativa, sino es que tenga la asistencia de derecho á su favor, como sucede en el Párroco, respecto al derecho decimal (1), y en el Real Fisco para obtener todo aquello, que corresponde á la Corona, y su Patrimonio, y se halla en un tercero sin título (2).

9 El Juez, de que ha de componerse todo juicio, se divide en ordinario, y delegado, bien Eclesiástico, ó Secular, ya para la universidad de causas, y ya para ciertas, y determinadas materias, de las quales no puede excederse, á imitacion del mandatario, respecto del mandante (3).

10 La jurisdiccion del Juez ha de ser legítima, y competente; sobre cuya materia creyeron muchos de nuestros Prácticos, que el Magistrado Secular, respecto del Clérigo, es incapáz, y como tal no puede prorrogarse su jurisdiccion, á diferencia del Eclesiástico, á quien el lego podia prorrogar la suya, padeciendo en esta distincion puramente escolástica un error verdaderamente intolerable, por ser tan incapáz en lo contencioso de prorrogar al Juez Secular su jurisdiccion por el consentimiento de un Clérigo, como al Juez Eclesiástico por el de un Secular en lo temporal, y profano (4).

11 Teniendo el reo muchos fueros, puede el actor elegir el que mas le acomode, atendiéndose entre éstos á la prevencion para atraer los demás á sí, ó por

(1) D Olea, *de Cesion. tit. 5. & 10 n. 1.* D. Valenz. *cons. 178. num. 19.*
(2) *Cap. 7. de la Real Cédula expedida en 17 de Agosto de 1769, para el establecimiento de Alcades de Barrio.*
(3) *Ley 28. tit. 23. L. fin. tit. 26. Part. 3.*
(4) Luca, *dict. 5. per tot.*
(5) Luca *de Jurisdict. disc. 194.*

(1) Luca. *de Decim. disc. 1.*
(2) *Idem de Regalibus, disc. 14. per totum.*
(3) D. Salg. *de Reg. part. 2. cap. 14. á. n. 7. & cap. 7. á n. 57.* D. Valenz. *cons. 100. & 194.*
(4) *Real Provision de S. M. y el Consejo expedida en 6. de Septiembre de 1770, con insercion del dictamen de nuestro Colegio de Abogodos de Madrid, cap. 67.*

por razon de la conexion de la causa, ó de su perjudicial (1).

12 Habiendo de una herencia bienes en diversos lugares, y agitándose pleyto contra ella, debe suscitarse, donde estuviese la mayor parte del patrimonio, no numéricamente, y por la corteza, y sí en aquel pueblo de la cabeza de la herencia, que pueda decirse representa la persona del difunto, como sucede en el lugar, donde comunmente habitaba y falleció con bienes (2).

13 El Juez puede ser letrado, ó lego, quien debe nombrar un Abogado de providad para las providencias de justicia; cuyo dictámen ha de seguir, siendo Asesor necesario (3), como por exemplo todos los nombrados por el Rey á los Intendentes de Exército, y Provincia, ó los Alcaldes mayores en los pueblos, donde los hay con Corregidor, el qual precisamenre debe asesorarse con ellos, como repetidas veces está mandado á nuestra instancia Fiscal, por la Chancillería de Granada á los Corregidores de Murcia, y Motril, y al Gobernador de Alméria: siendo aquí digno de notar la diferencia, que hay entre las dos especies de Asesores necesarios, y voluntarios, reducida á que por el dictámen de los primeros, de ningun modo queda responsable el Juez lego á sus resultas, y sí por el de los segundos (4).

14 A la accion establecida por el actor debe seguirse la citacion del reo, tan necesaria en los juicios, que sin ella no puede haber sentencia (5), excep-

(1) Luca, *de Jurisdict. disc. 74. & 76.*
(2) Luca *de Jurisdict. dic. 87. n. 11.*
(3) *Idem de Judiciis, disc. 4. n. 6.*
(4) *Idem num. 21.*
(5) *Idem. de Judiciis. disc. 7. per totum.* D. Salg. *de Reg. part. 3. cap. 9. n. 27.* D. Larr, *alleg. 107. n. 8.*

cepto en los casos de sospecha de fuga, y otros, de que hablan los Prácticos (1).

15 Esta citacion ha de ser personal para que despues pueda tenerse por contumáz al reo (2), no bastando la que se haga á su Procurador en la Corte, por ser éste el primer acto del juicio, que debe constar personalmente al demandado (3).

16 Habiendo de hacerse la citacion fuera del pueblo, donde ha de seguirse el juicio, debe preceder á este fin despacho requisitoiro bien instruido, el qual se libra á la Justicia del Lugar, donde se halláse el reo, que ha de ser citado (4).

17 Quando la citacion ha de intimarse á algun Monasterio, ó Cabildo, bien Secular, ó Eclesiástico, debe hallarse congregado *colegial*, y *capitularmente*; á cuyo fin se requiere con el auto, ó provision de citacion á aquel, á quien por derecho, ó costumbre corresponda convocar á cabildo, ó concejo, para que lo haga en dia determinado, donde pueda hacerse notorio lo proveido (5).

18 Verificada ya la citacion, comparece el citado por sí, ó por medio de su Procurador, cuyo mandato, ó puede ser general, ó especial, bastando en unos casos aquel, y requiriéndose en otros este (6): siendo aquí digno de notar, que los pupilos, y todos aquellos, que viven baxo la necesaria, ó legal administracion de otros, no pueden por sí comparecer

(1) Luca, *de Jud. disc. 9. n. 31. & 32.*
(2) Gutierrez, *lib. 1. Pract. quæst. 123.* Garcia, *de Nobil. gl. 5. num. 4.*
(3) Luca, *disc. 10.*
(4) D. Solorz. *lib. 2. Polit. cap. 18.* Luca, *de Judiciis disc. 9. n. 16*
(5) *Idem n. 40. & 41.*
(6) D. Valenz. *Cons. 3.* Pareja, *de Instrum tit. 5. resol. 10.* D. Larrea, *decis. 19.* D. Olea, *de Cession. tit. 5. quæst. 5. n. 16.*

cer en juicio, para cuya perfeccion, y firmeza se les provee de Curador (1).

19 Las demandas, ó pueden ser injustas, ó calumniosas, cuya distincion conviene no equivoquen los Jueces, y los Patronos en la decision, y patrocinio de las causas. Las primeras se deducen de la disposicion de derecho en los pleytos, que, ó prestan, ó no á los clientes justa causa de litigar con dubiedad racional (2).

20 Y las segundas se dicen, y llaman las promovidas con evidente, y notoria injusticia, la qual envuelve siempre en sí una calumnia por las particulares circunstancias de la causa, cuya graduacion pende del arbitrio de los Magistrados (3) para declarar por sus sentencias, ó injustas, ó calumniosas las demandas, habiendo nosotros solo visto dos de esta ultima especie, executoriadas con toda su expresion, y penas en los Consejos de Guerra, y Hacienda.

21 Las demandas ordinarias se contestan por los reos dentro de nueve dias precios, ó expresamente, ó por medio del silencio, dexando pasarles sin gestion alguna (4).

22 Es muy freqüente, y quasi diario en los juicios pedir una de las Partes se la ayude, y defienda por pobre, para lo que ofrece informacion con citacion de su colitigante; en cuyo caso se disputa quál pueda, y deba llamarse pobre.

23 Júzgase por tal aquel, que vive de su trabajo quotidiano (5), y á otras personas, cuya graduacion pende del arbitrio judicial, atendidas sus qualidades, y empleos; edades, y constitucion, por ser un noble pobre con lo que es rico el plebeyo, y necesitar muchas veces para mantener el esplendor de los empleos, ó clases, lo que sin estos dispendios sería suficiente para graduarles de acomodados (1).

(1) Gutierrez, *lib.* 1. *Pract. quæst.* 23.
(2) Luca, *de Judiciis, disc.* 39. *n.* 7.
(3) *Idem de Benefic. disc.* 50. *signanter ex n.* 12.
(4) D. Valenz. *cons.* 21. *n.* 4. Luca, *de Judiciis, disc.* 7. *n.* 14.
(5) Luca, *de Regal. disc.* 102. *n.* 9.

24 Suele tambien ocurrir en los juicios, pedir un litigante á otro alimentos, y litis expensas, como *vervi gracia* el hijo al padre, el Monge al Monasterio, la muger al marido, y otros, los quales necesitan á mas de calificar la pobreza, litigar con presuncion de buen derecho, cuya graduacion no pende de solo el arbitrio de los Jueces, porque de otro modo quedaria á su voluntad, y por pura complacencia disponer de los bienes de los ciudadanos; notándose aquí, que esta reflexion no versa respecto la regulacion del quanto, que es arbitraria en los Magistrados, segun la qualidad de las personas, de los pueblos, de los bienes, y de los derechos, que se litigan, á cuya cuenta se mandan librar, y no de otro modo (2). Siendo solo executivos los presentes, y futuros, pero no los pretéritos, como diaria, é inconcusamente lo vemos executoriar.

JUICIO ORDINARIO.

Pedimento de nulidad de un Poder, en cuya execucion se otorgó un testamento.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento Poder en forma, ante V. como mas haya lugar, digo: Que R. de este mismo vecindario, y hermano de mi Parte, otorgó en tantos, por ante B. Es-

(1) *Idem de Successione ab intest. disc.* 39. *n.* 10. *&* 11.
(2) Luca, *de Judiciis, disc.* 14.

Escribano Público, y del Número de esta Ciudad, un Poder para testar en favor de L. del mismo vecindario, instituyendo heredero á mi Parte, como se acredita de la misma disposicion, que presento, y juro: en esta atencion, y de hallarse aquel extendido sin las formalidades prevenidas por las leyes del Reyno para esta especie de instrumentos.

A V. pido, y suplico, que habiendo por presentados aquellos, se sirva declarar por nulo el referido Poder, haciéndose saber á L. que de modo alguno pase á executarle en alguna de sus partes, con los apercibimientos necesarios á este fin. Pido justicia, juro, &c.

Auto.

Traslado.

1 El hombre puede, ó disponer por sí de su patrimonio en testamento, que haga á este fin, ó cometer la execucion de su voluntad á otro (1), el qual solo es medio, por donde se explica la substancia de la disposicion del que muere.

2 Este comisario legítimamente nombrado recibe su potestad de la letra de la voluntad del testador; ó para executarla, ó para ordenarla, bien en lo profano, ó bien en lo pío, ó bien en el todo de lo que executaría el hombre, si pudiese, y quisiese (2).

3 El comisario no puede revocar el testamento, que el testador hubiese hecho en todo, ó en parte, sin especial poder para ello (3); cuya prohibicion alcanza al que executáse el mismo en fuerza de su facultad para causas piadosas, aunque reservàse en sí el poder revocarlo, añadirlo, ó menguarlo por codicilo

(1) Carpio, *de Executorib. lib. 2. cap. 3. per totum.*
(2) *Idem lib. 1. cap. 2.*
(3) *Ley 34. de Toro.*

lo, ó alguna otra declaracion (1).

4 Del mismo modo no puede el comisario instituir heredero á virtud de su poder en los bienes del testador: mejorar en el tercio, ó en el quinto: exheredar alguno de sus hijos: substituirles *vulgar*, *pupilar*, *exemplarmente*, ó de otra qualquiera manera, y darles tutor, excepto en el caso, de que el Poder lo exprese así; á cuya letra se debe atemperar el comisario, y no á otra cosa alguna (2).

5 Si el testador no hizo heredero, ó dió poder al comisario, que lo hiciese por él, concediéndosele únicamente para disponer el testamento, puede entonces descargar la conciencia del poderdante, pagando sus deudas, y distribuyendo por el alma del testador la quinta parte de sus bienes, partiendo el remanente entre los que vengan á heredar *ab intestato*; y en defecto de éstos, tendrá obligacion de invertir los bienes del testador en causas pías, y provechosas al alma del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna; dexando á la muger de éste lo que segun leyes del Reyno pueda pertenecerla (3).

6 Los comisarios, para hacer testamento, mandas, ó declaraciones, deben executarlo en el término de quatro meses, si viven en pueblo, donde se les dió el poder; pero estando ausentes entonces, ni les dura aquel, ni tienen mas que seis meses, ó un año, si la ausencia es fuera de los Reynos de España: de modo, que pasados los términos respectivamente asignados, succeden en los bienes del poderdante los herederos *ab intestato* de éste, aunque alegue el poderatario su ignorancia; bien que quedará obligado á

(1) *Ley 35. de Toro.* Luca, *de Testam. disc. 47.*
(2) *Ley 31. de Toro.*
(3) *Ley 32. de Toro.*

á hacer lo que el testador le mandó determinadamente, señalando la persona del heredero, la cosa cierta, que habia de executar; pues en otros términos, pasados aquellos sin hacerlo, se tendrá todo como si el comisario lo hiciese, ó declaráse (1).

7 Quando el testador señaladamente hizo heredero, y dió poder á otro para que acabáse por él su testamento, no puede el comisario mandar mas que la quinta parte de los bienes de la herencia, despues de pagadas sus deudas; y de aquí es, que lo que executáse en otros términos, no valdrá sin especial facultad del testador (2).

8 En el poder para testar, ó declarar han de intervenir las solemnidades de Escribano y testigos, que requieren las leyes del Reyno en los testamentos, y de otro modo, ni valen, ni hacen fé aquellos (3).

9 Dexando el testador dos, ó mas comisarios, si alguno, ó algunos no quisieren, ó no pudieren usar del poder, pueden executarlo los que quedásen, estándose en caso de su discordia á lo que declarásse la mayor parte, tomando por tercero, quando sea necesario, al Corregidor, ó Alcalde, del Lugar de donde fuere el testador (4).

10 No haciendo el Comisario testamento, ó dexando de disponer de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó no pudo, ó no quiso, están obligados los herederos *ab intestato*, que no fuesen hijos, ó descendientes legítimos, á disponer de la quinta

(1) *Ley 33. de Toro.*
(2) *Ley 37. de Toro.*
(3) *Ley 39. de Toro.*
(4) *Ley 38. de Toro.* Rubeo, *de Testam. ad pias causas, cap. 85. n. 39.*

ta parte de los bienes del testador por su alma dentro del año, contado desde la muerte de aquel, compeliéndoles á ello las Justicias, pasado que sea, á instancia de qualesquiera del pueblo (1).

11 Esta es la legislacion, á que se extiende el caso figurado en el libelo, donde haciendo tránsito al poder para testar, debe éste reglar la disposicion, para elevar al poderatario, ó á la clase de *executor*, *comisario*, *árbitro*, *arbitrador*, *distribuidor*, *ó dispensador* de bienes, ó á la de *heredero fiduciario gravado*, á quien el testador explicó su voluntad, hasta allí oculta, para que la declaráse, y executáse despues (2).

12 No es lo mismo cometer un hombre á otro simplemente la distribucion de sus bienes, sin disponer de ellos por sí en cosa alguna, que dar aquel poder despues de ordenar lo que ha de executarse, manifestándolo secreta, y confidencialmente al comisario, para que segun la mente, y voluntad del comitente, disponga de los bienes; pues en estas críticas circunstancias es, y se entiende la comision, para que declare, y cumpla el comunicato, quedando así en términos de testigo confidencial para lo primero, y de Ministro, y mero executor para lo segundo, no habiendo el testador dexado heredero distinto, ú otra persona; á quien compitiera efectuar su voluntad, una vez declarada (3).

13 Aunque por voluntad del testador pueda, y haya de estarse á la expresion de su confidente, no se dá crédito á las aserciones, y declaraciones simples

(1) *Ley 36. de Toro.*
(2) Carol. Luca ad Gratian. *cap. 630. & in Scoliationib. 166.* Mantica, *de Conjec. lib. 3. tit. 1.*
(3) D. Gonzalez Tellez *in cap. Cum tibi, de Testam. n. 13.* Fagnano *in cap. Tua nobis, eodem à n. 20.*

ples de los apoderados, executores, comisarios, ó fiduciarios, que el difunto dexó nombrados, como testigos de su voluntad secreta, para que segun ésta la declarasen, y pusieran en execucion; ni debe atenderse á lo que digan, ó hagan, á menos que sea baxo juramento de ser ésta la voluntad del testador, para ocurrir por este medio á evitar toda fraude, y la facilidad de eludir la disposicion de un hombre, que ya no es capáz de redargüir á su comisario, en quien deben además concurrir, para dar crédito á lo que execute, las circunstancias de ser persona honesta, y verosimil su disposicion por probables conjeturas de conformidad á la mente del testador (1); cuyas particularidades se extienden á los Párrocos, y lo que es mas, aun á los Confesores de aquel, á quienes mandáse diese su heredero lo que le dixesen, ó pidiesen éstos para los fines, que en secreto les tenia comunicado en satisfaccion, y descargo de sus obligaciones de conciencia; pues aun en este caso tan crítico, y circunstanciado, no debe dárseles quanto soliciten por sola su simple asercion, faltándoles la verosimilitud, y observándose presuncion de fraude en el executor, la qual se induce de querer retener para sí, ó para los suyos todo, ó parte de lo que pidan se les dé (2).

14 Y á este modo de pensar conduce lo verosimil y natural de las disposiciones de los hombres, que siempre es, se atienda con órden, así á su alma, como á su sangre (3).

Co-

(1) Carol. Luca *locis cit.* Luca, *de Fideicom. discurs. 183:* D. Covar. *in cap. Cum tibi, n. 15.* & ibi D. Ortega *n. 75.*

(2) Navarr. Alpizqueta, *lib. 3. tit. de Testam. cons. 16.* Fontan. *de Pactis, claus. 5. glos. 8. part. 4.* Carol. Luca ad Gratian. *decis. 166.*

(3) Cancer. *Variar. part. 3. cap. 20. n. 86.*

15 Como la ambicion humana llegáse á corromper aun lo mas sagrado, ha hecho ver dolorosamente la experiencia, que muchos Confesores inducen con várias susgestiones á los penitentes, y lo que es mas, á los que están en artículo de muerte, á que les dexen sus herencias, ó á sí mismo, ó á sus parientes Religiones, y Conventos, con título de fideicomisos, ó con el de distribuirlas en obras pías; para cuyo remedio se acordó (1) no valgan estas mandas hechas en la enfermedad, de que uno muere: pudiendo hacerlas en todo el discurso de su vida, ó si mejoráse de la enfermedad.

16 Pero seguidos á esta Real Resolucion su olvido, y total abandono, se vió S. M. precisado á renovarla (2), con los saludables objetos de asegurar el consuelo de testador en aquel apuro, y evitar las persuasiones, sugestiones, y fraudes, con que le turban, y truecan la voluntad, no pocas veces aquellos, que deberian dirigir su espíritu á solo el último fin del hombre, sin hacer revivir en ellos los antiguos *heredipetas*, ó *corredores de herencias*, contra quienes declaman tanto los *Santos Padres*, y el beneficio público por muchas familias extinguidas en el Reyno á solo el impulso de aquellas disposiciones, abandonando la propia sangre, sin educacion, ni bienes, y empeñándola en declinar ácia la mendicidad, el vicio, y el delito, que la arrastran hasta el suplicio, quando en el orden de la caridad son nuestros parientes hasta el décimo grado, y no el quarto, como quieren algunos (3), los primeros acreedores de justicia como se lamenta altamente uno de los verdaderos sabios de nuestra nacion, lleno de aquel amor

pa-

(1) *Auto 3. tit. 10. lib. 5. de la nueva Recop.*

(2) *En Real Cèdula de 18 de Agosto de 1771.*

(3) Præ omnibus signanter D. Crespí *obsev. 96. per tot.*

patriótico que le estan plausible, como connatural(1).

17 Las repetidas experiencias de nuestro oficio nos han hecho vér el grado delinqüente de seducciones: y persuasiones capciosas de muchos Confesores á sus penitentes en los últimos elógios; y aunque regularmente no pueden perentoriamente probarse, por consistir en el ánimo se justifican legalmente con conjeturas, y presunciones, segun la qualidad de las personas, y de los hechos, por los quales, si se prueba, que la voluntad no fue libre, debe declarar nulo el testamento (2).

18 Entre las persuasiones, é influxos, unos proceden de ruego bueno, como las insinuaciones, y servicios sencillos, é inocentes: y otras de dolo malo, quales serán las que conspiren á desacreditar á los parientes en el juicio de los testadores; de que dimana considerarse los influxos lícitos, quando solo se trata de hacer testamento; pero no de revocar el ya otorgado (3).

19 En algunos testamentos, que hemos visto, durante nuestro oficio, hallamos enteramente entregados los testadores al arbitrio, y disposicion de sus Confesores, con una subordinacion tan ciega, que éstos mismos minutaron los testamentos en sus propias casas; de modo que si se conceptúan las persuasiones capciosas en la institucion hecha por los menores á sus tutores, ó curadores, y en la de las madrastas, que reducen á ella á sus maridos en perjuicio de los hijos habidos de otro matrimonio, versa

(1) El Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes *en su Tratado de la Regalia de Amortizacion, cap. 21. n. 19.*
(2) Luca *de Testam. discurs. 33. per tot.*
(3) *Idem loco cit.*

sa con superior razon igual modo de pensar, acerca de los Confesores.

20 Esta materia pedia nos dilatásemos sobre ella en las observaciones, que adquirimos durante el tiempo, que exercimos el patrocinio de las causas en Madrid, donde defendimos el gran pleyto traido al Consejo en Sala de Gobierno por especial decreto de S. M. que se siguió eu la Chancillería de Valladolid entre Don Juan Antonio Ramirez Baon, y consortes, y la Abadesa, y Religiosas del Convento de la Purísima Concepcion, Orden de San Francisco de la Villa de Ayllon, sobre nulidad del testamento otorgado en 8 de Septiembre de 1753, por Josef Baon, y Teresa Vicente; en cuyo negocio, ya executoriado por sentencias de Vista, y Revista de la Chancillería, oido el dictámen del Ilustrisimo Señor Conde de Campomanes, primer Fiscal del Consejo, se mandó por S. M. traer á aquel Supremo Tribunal, sin suspender el curso, y determinacion de la causa en su execucion, como recientemente, y por punto general está mandado (1); habiendo sido el principal fundamento del Consejo (supuesta la simulacion del testamento), para que se viese en él, ser privativo de su suprema autoridad el conocimiento de la nulidad, consiguiente á la contravencion (2); la qual se declaró, y en su virtud fueron revocadas las Sentencias de Vista, y Revista de la Chancillería.

21 El executor, comisario, depositario, ó administrador universal, están obligados á hacer inventario formal, ó descripcion de todos los bienes del testador (3); y en su defecto, si se hubiesen versado con

(1) *En Real Cedula de 11 de Enero de 1770.*
(2) *Memorial ajustado, impreso de órden del Consejo, n. 28. fol. 8. b.*
(3) D. Cortiadia, *decis. 178.* Escobar, *de Ratiocin. cap. 9.* Carpio, *lib. 3. cap. 10.*